

Quito, D.M., 06 de febrero de 2025

CASO 2281-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2281-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró el abandono del recurso de apelación y del auto que ratificó la declaratoria de abandono. La Corte verifica que los autos impugnados vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, y al derecho de defensa, porque la Sala Provincial no indicó a las partes procesales los detalles de conexión en la providencia de convocatoria de la audiencia y trasladó la carga a las partes procesales, en el contexto de la pandemia de la Covid-19. Asimismo, la Sala Provincial, previo a declarar el abandono de la impugnación, no verificó la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta o de potenciales intentos de ingreso a la sala de reunión telemática, así como no examinó a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono. En consecuencia, dado que la restitución de los derechos de Arbey Herminsul Pino Yatacue, al momento anterior a la vulneración, no es una medida de reparación idónea, se considera a esta sentencia como una medida de reparación en sí misma y además se disponen otras medidas.

1. Antecedentes procesales

1. El 2 de septiembre de 2021, la defensora pública María Belén Páez Lasso, en representación de Arbey Herminsul Pino Yatacue (“**accionante**”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, ante este Organismo, en contra de los autos de 15 de julio de 2021 y 30 de julio de 2021 emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala Provincial**”), dentro de un proceso de cómputo de pena signado con el número 01283-2018-01061G. La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 2281-21-EP, cuyos antecedentes procesales se narran a continuación.¹

¹ El 19 de noviembre de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, por mayoría, admitió a trámite la causa signada con el número 2281-21-EP y dispuso que la Sala Provincial accionada remita el informe de descargo correspondiente. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, mediante providencia de 13 de diciembre de 2024, avocó conocimiento de la causa.

2. El 23 de enero de 2018, Arbey Herminsul Pino Yatacue (“**solicitante**”) presentó una solicitud de cómputo de la pena de conformidad con el artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”). Mediante auto de 9 de abril de 2018, el juez de garantías penitenciarias de la Unidad Judicial Penal de Cuenca (“**Unidad de Garantías Penitenciarias**”) resolvió acumular las penas impuestas al solicitante.² Frente a lo cual, la accionante mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2020 pidió que se revise el cómputo de la pena.³
3. El 21 de diciembre de 2020, la Unidad de Garantías Penitenciarias negó lo solicitado con base en lo resuelto en la acción de hábeas corpus presentada por la accionante⁴ y señaló que, “(...) cualquier insistencia de desacatar esta resolución ejecutoriada de la H. Corte de Justicia del Azuay, será sancionada conforme manda la ley, siendo ya un incidente que ha pasado por autoridad de cosa juzgada; por lo que, se niega la improcedente petición de la Defensora Pública de reformar el cómputo de la pena”.
4. Tras una nueva petición de la accionante de reforma de cómputo de la pena, la Unidad de Garantías Penitenciarias convocó a audiencia telemática para discutir el incidente penitenciario de reforma del cómputo de la pena, la cual se realizó el 4 de mayo de 2021. En auto de 12 de mayo de 2021, se redujo a escrito la decisión oral en la que la judicatura en cuestión observó que el cómputo ya fue impugnado -incluso planteándose una acción de hábeas corpus-, y resolvió que no ameritaba revisarlo dado que las circunstancias no habían cambiado. La Unidad de Garantías Penitenciarias agregó que el solicitante cumplía su pena el 26 de diciembre de 2021 y que “(...) la defensa del sentenciado mejor debió, como debe, realizar los trámites para lograr

² Para el efecto, el juez de la Unidad de garantías penitenciarias, al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 del Código Orgánico Integral Penal sostuvo que el señor Pino Yatacue fue condenado a la pena privativa de libertad de 4 años dentro del juicio 16281-2015-00709, por el delito de tentativa de robo agravado; y a 20 meses dentro del juicio 17282-2016-02352, por el delito de robo, habiendo perdido su libertad el 26 de abril de 2016; por lo que, dispuso que, “(...) se acumulan sus condenas hasta en cinco años con ocho meses; es decir, cumplirá sus penas impuestas en las antes referidas sentencias en diciembre 26 del 2021, fecha en que deberá ser puesto en libertad”.

³ Así también, la accionante presentó una acción de hábeas corpus signada con el número 01132-2020-00024, en contra del juez de la Unidad de Garantías Penitenciarias al considerar que existía un error en la acumulación del cómputo de penas impuesta al señor Pino Yatacue, pues una de las penas ya se había cumplido producto de lo cual se había emitido una boleta de excarcelación.

⁴ Dentro de la acción de hábeas corpus, el 14 de octubre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca inadmitió la acción de hábeas corpus, al estimar que lo que hizo el juez de la Unidad de Garantías Penitenciarias era, “(...) aplicar el art. 55 del COIP, que es lo que corresponde al caso en concreto”. Asimismo, dispuso al juez de la Unidad de Garantías Penitenciarias, “remita a la brevedad que el caso amerita, hasta la oficina de sorteos de la Función Judicial del Azuay, el expediente penal del ciudadano Pino Yatacue Arbey Herminsul, a fin de que, mediante sorteo de ley, se radique la competencia en uno de los juzgados de Garantías Penitenciarias del Azuay para el control y supervisión de la ejecución de la pena impuesta en las sentencias motivo de la presente acción constitucional”. Frente a lo cual la accionante interpuso recurso de apelación. El 16 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer nivel.

acogerse al trámite semiabierto, en el que en el 2019, hubiera obtenido su libertad, e inclusive luego, el régimen abierto [sic]”. Frente a esta decisión, la accionante presentó recurso de apelación.

5. El 8 de junio de 2021, la Sala Provincial convocó a audiencia pública a celebrarse el 15 de julio de 2021. En auto de 15 de julio de 2021, la Sala Provincial resolvió declarar el abandono del recurso de apelación, toda vez que -sin justificación alguna- no comparecieron el solicitante ni su abogada defensora, de conformidad con el numeral 8 del artículo 652 del COIP. Frente a lo cual, la accionante solicitó que se deje sin efecto el auto que declaró el abandono de la causa señalando que, pese a todas las acciones gestionadas para obtener el enlace de conexión, no obtuvo respuesta. También pidió que se señale un nuevo día y hora para que se realice la respectiva audiencia.
6. En auto de 30 de julio de 2021, notificado el mismo día, la Sala Provincial ratificó su decisión de declarar el abandono del recurso señalando que:

[e]n la especie la compareciente Ab. María Belén Páez Lasso, defensora técnica del privado de libertad Arbey Hermín Pino Yatacue, no compareció en forma personal, ni a través de la plataforma zoom, como se constató por parte de las juezas y el juez a la verificación en el expediente de instancia, no existe petición alguna del privado de la libertad ni de su defensora para acceder a la plataforma virtual, y conforme a la razón sentada por la actuario de la Sala Penal, por lo tanto no existe una justificación razonable para dar paso a lo solicitado por la peticionaria.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la accionante

8. La accionante pretende que se declare la vulneración de derechos a la defensa en sus garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.a y c de la CRE), y a la motivación (Art. 76.7. l de la CRE), al declararse el abandono del recurso de apelación al cómputo de pena.

9. La accionante respecto al auto impugnado de 30 de julio de 2021 señala que, “[l]a defensa técnica realizó todas las gestiones para conseguir el enlace y conectarse oportunamente a la audiencia; sin embargo, nunca tuvo información oportuna, clara por parte de los servidores judiciales, demostrando correos institucionales, capturas de mensajes y llamadas telefónicas (...)”.
10. Sobre la supuesta vulneración del derecho a la defensa, la accionante añade que:
- (...) para fundamentar [la declaratoria de abandono] los accionados indican que ni siquiera mi representado se conectó, cuando la conexión es responsabilidad directa del CRS Turi, que incluso no he tenido contacto; los jueces accionados debieron realizar todas las acciones necesarias y evidenciar el motivo de no comparecencia de la persona privada de libertad, dejándole en indefensión a mi representado.
11. La accionante respecto al auto de 15 de julio de 2021 argumenta que se vulneró el derecho a la defensa toda vez que:

(...) los accionados resuelven declarar el abandono del recurso sin haber demostrado el motivo de no comparecencia de mi representado a la audiencia. La defensa técnica envió correos institucionales, llamadas, mensajes de whatsapp antes de la audiencia y jamás tuvo información por parte del personal judicial del enlace para conectarse y aún más que llamó a la Secretaría a las 08h32, la misma que fue rechazada por la Actuaría, contestando a las 08h36 manifestando que ya declararon el abandono.

3.2 Informe de descargo de la Sala Provincial accionada

12. Mediante escrito de 15 de diciembre de 2021, la Sala Provincial accionada presentó su informe de descargo en el que manifestó que no existía la vulneración de derechos constitucionales alegados debido a que:

(...) se fijó día y hora para que, la defensa de la persona privada de la libertad comparezca a fundamentar su recurso de apelación, convocatoria que se la realizó con la respectiva antelación, y teniendo además la facultad de creerlo pertinente, solicitar que su comparecencia se la cumpla a través de herramientas tecnológicas como el zoom, para lo cual previo requerimiento de parte, se le hubiese otorgado las credenciales respectivas, lo cual de las constancias procesales no existe.

4. Planteamientos de los problemas jurídicos

13. En relación con la presunta vulneración a la garantía de la motivación, la accionante se limita a invocarla sin desarrollar argumento alguno respecto a su vulneración.⁵ Por

⁵ La Corte Constitucional ha señalado que para identificar un argumento claro se debe verificar que exista: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la

lo que, ni aun haciendo un esfuerzo razonable, es posible identificar las actuaciones u omisiones concretas que habrían vulnerado de forma directa e inmediata los derechos invocados y se los descarta del análisis.⁶

14. De los argumentos expuestos en la demanda, bajo el derecho de defensa, la alegación central de la accionante se dirige a que aun cuando realizó todas las gestiones para conseguir el enlace y conectarse oportunamente a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, nunca tuvo información oportuna, clara y detallada por parte de la Sala Provincial sobre la conexión a la audiencia para ejercer su derecho a la defensa en las garantías invocadas. Por su parte, la Sala Provincial considera que la notificación con la convocatoria a la audiencia se la hizo con antelación y de creerlo pertinente, la accionante debía previamente solicitar que su comparecencia se la cumpla a través de herramientas tecnológicas a fin de otorgarle las credenciales respectivas, sin que exista dicho requerimiento.
15. En ese sentido, para atender los cargos y descargos propuestos, y además teniendo en cuenta que en otros casos frente a estas alegaciones la Corte ha analizado también el derecho a la tutela judicial efectiva,⁷ la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la justicia y el derecho a la defensa porque declaró el abandono de la impugnación sin haber otorgado la información necesaria para que la accionante se conecte a la audiencia, en consecuencia, la falta de comparecencia no era atribuible a su negligencia?

5. Resolución del problema jurídico

16. En este apartado la Corte justificará que los autos impugnados vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia (75 CRE) y el derecho a la defensa (76.7.a y c. CRE), por cuanto la accionante alegó que la falta de comparecencia a la audiencia no fue por causas atribuibles a aquella ni a la persona sentenciada, la que se encontraba privada de su libertad, sino que la Sala Provincial no indicó a las partes procesales los detalles de conexión en la providencia de convocatoria de la audiencia y trasladó esta negligencia a las partes procesales, en el contexto de la pandemia de la COVID-19.

acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁷ Al respecto ver sentencia 2044-20-EP/24, 11 de julio de 2024, sentencia 2037-20-EP/24, 1 de agosto de 2024, sentencia 3253-21-EP/24, 5 de septiembre de 2024 y sentencia 1231-21-EP, 19 de diciembre de 2024.

⁷ CCE, sentencia 2037-20-EP/24, 01 de agosto de 2024, párr. 33

17. Asimismo, la Sala Provincial, previo a declarar el abandono de la impugnación, debía verificar la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta o de potenciales intentos de ingreso a la sala de reunión telemática, así como examinar a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono, sin que lo haya hecho. En consecuencia, la Sala Provincial no aseguró la presencia de la parte recurrente a la audiencia, al no proveerles los detalles de conexión para asistir a la audiencia en forma virtual, lo cual provocó que la accionante no haya podido conectarse a la misma, teniendo como consecuencia la declaratoria de abandono de la causa.
18. Para iniciar el análisis del presente caso, es pertinente considerar que este Organismo ha dicho que el derecho a la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo.⁸ Entre las garantías que forman parte del derecho de las personas a la defensa se encuentran las que han sido alegadas como vulneradas por la accionante:
- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (artículo 76.7.a. CRE).
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (artículo 76.7.c. CRE).
19. Esta Corte ha sostenido que el derecho a la defensa supone, “(...) iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debidamente escuchado (en actuaciones que involucren la presentación y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)”.⁹ Asimismo, este Organismo ha manifestado que se vulnera el derecho a la defensa cuando se causa indefensión, esto es:

(...) cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.¹⁰

⁸ CCE, sentencia 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32.

⁹ CCE, sentencia 485-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 20.

¹⁰ CCE, sentencia 192-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 34, 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 14, 2913-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 27.

20. Por lo tanto, la garantía de defensa impone a las autoridades judiciales el deber de no excluir a los sujetos procesales indebidamente del proceso.¹¹
21. De otro lado, el artículo 75 de la CRE reconoce el derecho constitucional que tiene toda persona “(...) a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva se concreta en tres elementos: (i) al acceso a la administración de justicia; (ii) a un debido proceso judicial; y, (iii) a la ejecutoriedad de la decisión.¹²
22. El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y a tener respuesta a la pretensión. Se viola este derecho cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).¹³
23. En el presente caso, la accionante alega que la inasistencia a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación se debió a que: i) no obtuvo la información del enlace para poder conectarse a la audiencia y ii) su ausencia se debió a situaciones que no le serían atribuibles a la accionante, sino a la Sala Provincial. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que:
- (...) los medios digitales son idóneos para el desarrollo y protección de los derechos del debido proceso y principio de igualdad de armas, por lo que se constituyen en herramientas que se han desarrollado con el criterio de adecuación constitucional, sobre todo cuando sirven para no paralizar el sistema de justicia como ocurrió durante la pandemia COVID-19, así como, para eliminar barreras de accesibilidad al sistema de justicia. Si bien las herramientas son necesarias para lograr la consecución de fines constitucionales, también deben ser utilizadas de forma adecuada a fin de que no se conviertan en un pretexto para impedir el ejercicio de derechos (...).¹⁴
24. Además, esta Corte en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, sostuvo que si bien en el contexto de la crisis sanitaria provocado por la pandemia de COVID-19, las autoridades judiciales podían

¹¹ CCE, sentencia 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 37.

¹² CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹³ *Ibid*, párr. 113.

¹⁴ CCE, sentencia 2044-20-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 20.

requerir mayor apoyo a las unidades administrativas y la coordinación a las partes procesales para su comparecencia a las audiencias, esto no significaba que:

(...) los jueces puedan deslindarse de su responsabilidad como directores del proceso, en virtud de la cual deben supervisar las actuaciones delegadas...(por lo que) previo a tomar una decisión que tenga el potencial de afectar los derechos del accionante, como una declaratoria de abandono del recurso, corresponde que las autoridades judiciales verifiquen la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta y de potenciales intentos de ingreso a la sala de reunión telemática (...).¹⁵

25. En esa línea, esta Corte respecto a la declaratoria de abandono de un recurso, ha establecido que cuando un juzgador resuelve declararla previamente debe: “i) revisar a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono; y, ii) identificar que haya existido una oportuna respuesta a las solicitudes o justificaciones de las partes que resulten pertinentes para resolver el asunto relacionado con la declaratoria de abandono”.¹⁶ Así, este Organismo ha dicho que resultaría razonable la aplicación de la figura del abandono de una impugnación a los casos en que este se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su propia negligencia.¹⁷
26. Para verificar si las alegadas vulneraciones de los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva se produjeron, es necesario constatar si el abandono fue por causas imputables a la accionante o en su defecto a la administración de justicia. Además, si la Sala Provincial, previo a la declaratoria de abandono verificó la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta y de potenciales intentos de ingreso a la sala de reunión telemática.
27. Al respecto de la revisión del expediente de apelación esta Corte observa:
- 27.1 El 8 de junio de 2021, la Sala Provincial convocó a audiencia pública a celebrarse el 15 de julio de 2021, en la que señaló que la diligencia se efectuará “(...) en la Sala de audiencia N° 2 ubicada en la planta baja de la Corte Provincial de Justicia del Azuay... Se le conmina al señor Representante del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi la obligación que tiene de concurrir a las diligencias y no dilatar las mismas bajo prevenciones de ley”.
- 27.2 El 15 de julio de 2021, la Sala Provincial con base en el artículo 652 numeral 8 del COIP declaró el abandono del recurso, al considerar que, si bien se había convocado a la

¹⁵ CCE, sentencia 2037-20-EP/24, 01 de agosto de 2024, párr. 33. En esa línea, en la sentencia 3253-21-EP/24, 05 de septiembre de 2024, párrs. 22-23, esta Corte analizó la vulneración a la tutela judicial efectiva por problemas de conexión a las audiencias telemáticas y recordó a las autoridades judiciales su “(...) deber de garantizar los derechos de las partes procesales en el desarrollo de las audiencias, deber que se intensifica en las audiencias telemáticas pues deben verificar que se cumplan todas las condiciones necesarias para el ejercicio de los mencionados derechos”.

¹⁶ CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 45.

¹⁷ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 51 y sentencia 2652-17-EP/21, 7 de julio de 2021, párr. 29.

audiencia en la fecha señalada, “(...) sin justificación alguna, ni el recurrente ni su defensora, comparecieron para fundamentar su recurso”. Frente a lo cual, la accionante solicitó que se deje sin efecto el auto que declaró el abandono indicando que, pese a todas las acciones gestionadas para obtener el enlace de conexión, fue imposible que se conecte a la misma. Para el efecto, adjuntó captura de la conversación y los correos institucionales enviados solicitando el enlace para la conexión a la audiencia respectiva. Además pidió que se señale un nuevo día y hora para que se realice la respectiva audiencia.¹⁸

27.3 El 31 de julio de 2021, la Sala Provincial mediante auto se ratificó en la declaratoria de abandono manifestando que las diligencias que se convocaban por dicha Sala, “(...) son presenciales y virtuales para lo cual se asigna una sala específica a la que deben comparecer los sujetos procesales para el desarrollo de dichas diligencias, sin embargo, en razón de la situación sanitaria por la que atraviesa el país y, en virtud de circunstancias específicas de quienes deben intervenir en las diligencias, se abre la posibilidad de que sus intervenciones las puedan cumplir a través de cualquiera de las plataformas digitales utilizadas por la Función Judicial para este efecto - POLYCOM- ZOOM- debiéndose considerar además que, la logística para el acceso a la plataforma digital es de exclusiva responsabilidad del sujeto procesal que opte por el mismo”.

En ese mismo auto, la Sala además señaló que la accionante, “(...) no compareció en forma personal, ni a través de la plataforma zoom, como se constató por parte de las juezas y el juez a la verificación en el expediente de instancia, no existe petición alguna del privado de la libertad ni de su defensora para acceder a la plataforma virtual, conforme a la razón sentada por la actuario de la Sala Penal, por lo tanto no existe una justificación razonable para dar paso a lo solicitado por la peticionaria”.

28. De lo expuesto, esta Corte verifica que en el contexto de las circunstancias generadas por la COVID-19 y la adaptación de las judicaturas para la realización de audiencias telemáticas, el auto de 8 de junio de 2021 que contenía la convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso no era claro en señalar si esta se llevaría a cabo de manera presencial o telemática. Así también, el auto impugnado de 30 de julio de 2021, que ratificó la declaratoria de abandono de la causa, señala expresamente que las diligencias que la Sala Provincial convoca “son presenciales y virtuales”. No obstante, la Sala Provincial trasladó a la accionante la responsabilidad de la conexión virtual a la audiencia de sustentación del recurso de apelación, lo que era de exclusiva responsabilidad de la Sala Provincial. Lo que sin duda constituyó una barrera que impidió la comparecencia de la accionante a la audiencia.

¹⁸ En ese sentido, la accionante manifestó que en la fecha y hora señalada para la audiencia de apelación le fue imposible conectarse pese a todas las acciones administrativas necesarias para obtener el respectivo enlace de conexión, “(...) a las 08h07 se solicitó mediante whatsapp al Dr. Román de la Judicatura del Azuay, respondiendo que no tiene el enlace y que me comunique con la Dra. Jennifer Rosero al correo Jennifer.rosero@funcionjudicial.gob.ec; a las 08h18 se envió el correo solicitando el enlace de la audiencia, la misma que indicó que se encuentra con permiso médico y que me comunique con otro servidor... también realicé llamadas a las 08h32 a la Dra. Lizeth Acuña Secretaria de Corte Provincial a fin de que me indique el enlace de la conexión, la misma que no fue contestada y posteriormente a las 08h36 contestó la misma, indicando que en virtud de que no me logré conectar a las 08h30 ya se declaró el abandono”.

29. Así también, la Sala Provincial reconoce expresamente en su informe de descargo que la audiencia convocada podía llevarse a cabo a través de herramientas tecnológicas como el zoom. Aquello además en cumplimiento de la resolución 074-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que fue emitida el 3 de julio de 2020, con el fin de “(...) precautelar la vida, la salud y el bienestar de las y los usuarios de la Función Judicial, así como de los servidores de esta Función del Estado, debido a la emergencia sanitaria (por la COVID) que en los actuales momentos atraviesa el país”. El artículo 2 de la referida resolución sustituyó el texto del artículo 11 de la Resolución 057-2020 por el siguiente:

Las y los jueces podrán priorizar la realización de videoaudiencias en las circunscripciones territoriales donde se cuente con la factibilidad técnica y tecnológica que permita su ejecución, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 del Código Orgánico General de Procesos y 565 del Código Orgánico Integral Penal y garantizando el cumplimiento de los principios procesales.¹⁹

30. No obstante, la Sala Provincial trasladó la obligación de proporcionar el enlace de audiencia virtual a la accionante. Además, acorde con la línea jurisprudencial expuesta anteriormente, la Sala Provincial debía previo a declarar el abandono del recurso, verificar la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta o de potenciales intentos de ingreso a la sala de reunión telemática, sin que los haya atendido, lo que generó una barrera irrazonable al acceso a la justicia del accionante. Con ello, queda claro para esta Corte la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
31. Así también esta Corte verifica que, la Sala Provincial debía asegurarse que la falta de comparecencia no era atribuible a la negligencia de la accionante, por ejemplo, pidiendo una certificación de TICS. Esto es, la omisión judicial de no revisar previo a la declaratoria de abandono, a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono, dejó a la accionante sin posibilidad de ejercer el derecho a la defensa, quedando en indefensión pues no pudo comparecer a la audiencia ni presentar pruebas de descargo, así como tampoco ejercer su derecho de contradicción. Dejando claro que, la Sala Provincial tenía la obligación de verificar que se cumplan las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las partes procesales en el desarrollo de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, pues la declaratoria de abandono respondió a una omisión atribuible a la autoridad jurisdiccional y no a la voluntad expresa o a la propia negligencia de la accionante.²⁰

¹⁹ En el mismo sentido, se puede considerar la resolución 06-2021 emitida por la Corte Nacional de Justicia. Además, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo 1291, de 21 de abril de 2021, declaró el estado de excepción por calamidad pública en dieciséis provincias del país, desde el 23 de abril de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021, debido al contagio acelerado de la COVID-19 y a la afectación de grupos de atención prioritaria y conmoción social que estaba causando.

²⁰ CCE, sentencia 3253-21-EP/24, 5 de septiembre de 2024.

32. En suma, esta Corte concluye que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la administración a la justicia y el derecho a la defensa de la accionante.

6. Reparación

33. De acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales debe ordenarse la reparación integral del daño causado con el fin de que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos.²¹
34. En este caso, se verifica que el 24 de diciembre de 2021, el juez de la Unidad de Garantías Penitenciarias dispuso la inmediata libertad del sentenciado Arbey Herminsul Pino Yatacue, por cumplimiento integral de la pena. En consecuencia, la restitución de los derechos vulnerados a un momento anterior a la violación producida por la declaratoria de abandono del recurso de apelación, esto es hasta el momento de que un nuevo tribunal de la Sala Provincial convoque a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, lo que incluiría dejar sin efecto los autos impugnados, no sería una medida de reparación idónea. Por lo expuesto, esta sentencia, en sí misma, constituye una medida de reparación para la parte accionante.
35. Finalmente, esta Corte llama la atención a los jueces de la Sala Provincial por no actuar diligentemente en la declaración del abandono durante la tramitación de la impugnación a la acumulación de penas, lo que devino en la transgresión a los derechos a la tutela judicial efectiva y defensa.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2281-21-EP**.

²¹ LOGJCC, artículo 18.- “Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud (...)”.

2. **Declarar**, que los autos impugnados de 15 y 30 de julio de 2021 emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa.
3. **Declarar** a la presente sentencia como medida de reparación.
4. **Llamar la atención** a Tania Katerina Aguirre Bermeo, Julio Cesar Inga Yanza y Jenny Montserrath Ochoa Chacón juezas y juez de la Sala Provincial que tramitaron el proceso de cómputo de pena signado con el número 01283-2018-01061G y disponer que este llamado de atención sea registrado en sus hojas de vida por el Consejo de la Judicatura.
5. Como medidas de reparación integral se ordena:
 - 5.1 **Disponer** al Consejo de la Judicatura que publique en su página web durante noventa días, las respectivas disculpas públicas a favor de Arbey Herminsul Pino Yatacue, por la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia (75 CRE) y al derecho a la defensa (76.7.a y c. CRE), debido a que la falta de comparecencia a la audiencia no fue por causas atribuibles a Arbey Herminsul Pino Yatacue que se encontraba privado de su libertad, ni a su abogada defensora, sino que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no indicó a las partes procesales los detalles de conexión en la providencia de convocatoria de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación y trasladó esta negligencia a las partes procesales, en el contexto de la pandemia de la COVID-19. Cumplido este plazo, dentro de los siguientes diez días informará sobre el cumplimiento de esta medida.
 - 5.2 **Disponer** que el Consejo de la Judicatura evalúe los casos en materia de garantías penitenciarias para que los enlaces para la conexión a las audiencias respectivas sean directamente entregados a los Centros de Privación de Libertad, sin que existan limitaciones para la comunicación entre estos Centros y las judicaturas, a fin de asegurar que las personas privadas de libertad puedan acceder a las audiencias virtuales programadas. El Consejo de la Judicatura, en el término de 180 días contados desde la notificación de esta sentencia, deberá informar a este Organismo, de manera documentada, sobre la ejecución de esta medida.

5.3 Disponer que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores evalúe, monitoree y entregue al Consejo de la Judicatura, en forma mensual y por el plazo de 5 meses, contados desde la notificación de esta sentencia, los informes de los casos en materia de garantías penitenciarias respecto a si se les ha entregado los enlaces para la conexión a las audiencias virtuales respectivas y de la comparecencia de las personas privadas de libertad a las mismas, con el fin de que el Consejo de la Judicatura tome los correctivos pertinentes y asegure el acceso a las audiencias virtuales programadas de las personas privadas de libertad.

6. Notifíquese, devuélvase, cúmplase y publíquese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de febrero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2281-21-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 06 de febrero de 2025 aprobó la sentencia 2281-21-EP/25 (“**decisión de mayoría**”). En esta, se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por la abogada María Belén Páez Lasso, en representación de Arbey Herminul Pino Yatacue (“**accionante**”) en contra de los autos de 15 de julio de 2021 y 30 de julio de 2021, dictados por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala**”), en el marco del proceso 01283-2018-01061G.

2. Consideración previa

2. La decisión de mayoría concluye que los autos impugnados de 15 de julio y 30 de julio de 2021, dictados por la Sala de la Corte Provincial, vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa. Esto al considerar que la Sala no verificó la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta, ni potenciales intentos de ingreso a la reunión telemática, previo a declarar el abandono del recurso. Asimismo, sostuvo que la Sala no determinó a quién le era atribuible la acción u omisión que provocó el abandono, lo que, a su criterio, representó una barrera al acceso a la justicia del accionante. En consecuencia, aceptó la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Respetando la decisión de mayoría, emito el presente voto salvado, al no estar de acuerdo con el análisis y la resolución a la que se arribó. Considero que, en el presente caso, los autos de 15 y 30 de julio de 2021 no son susceptibles de ser impugnados a través de una acción extraordinaria de protección.
4. Al respecto, y de conformidad con mi voto salvado desarrollado en la fase de admisión del presente caso, es evidente que los autos impugnados, “si bien ponen fin al incidente específico (...) no impiden que se presenten incidentes adicionales, sea por las mismas, u otras razones”.
5. Si bien se declaró el abandono del recurso de apelación, esto se hizo en el marco de un proceso de cómputo de la pena. En este sentido, el accionante tiene la posibilidad de

volver a presentar una solicitud de cómputo de la pena siempre que las circunstancias lo ameriten, o cuando haya un error, de conformidad con el art. 667 del COIP. Por lo tanto, la decisión no es definitiva.

6. En esta misma línea, tampoco se verifica que exista un gravamen irreparable pues existen mecanismos procesales idóneos en la justicia ordinaria para solventar la posible vulneración de derechos, específicamente, la presentación de una nueva solicitud de cómputo de la pena. En este sentido, no se cumple con los requisitos desarrollados para que se configure un gravamen irreparable de conformidad con la sentencia 154-12-EP/19.
7. En consecuencia, la acción extraordinaria de protección presentada por la abogada María Belén Páez Lasso, en representación de Arbey Herminsul Pino Yatacue, debió ser rechazada por no ser objeto del recurso interpuesto, con base en las consideraciones expuestas.

3. Resolución del problema jurídico

8. Sin perjuicio de que la decisión no es objeto de una acción extraordinaria de protección, considero pertinente realizar ciertas precisiones sobre el análisis que desarrolla la sentencia de mayoría al resolver si la Sala vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento al acceso a la justicia y el derecho a la defensa de la accionante, en representación de Arbey Herminsul Pino Yatacue. A mi criterio, se aplicaron erróneamente los criterios de las sentencias 2037-20-EP/24 y 2044-20-EP/24.
9. Con base en las mencionadas sentencias, el voto de mayoría consideró que los jueces de la Sala “traslad[aron] la obligación de proporcionar el enlace de audiencia virtual a la accionante. Además, (...) debía[n] previo a declarar el abandono del recurso, verificar la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta o de potenciales intentos de ingreso a la sala de reunión telemáticas”.
10. Al respecto, es pertinente resaltar que, tanto la decisión 2037-20-EP/24 como la decisión 2044-20-EP/24 parten de la premisa de que el abandono se dio en el marco de una **audiencia telemática**. Si bien el voto de mayoría sostiene que “el auto que contenía la convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso no era claro en señalar si se llevaría a cabo de manera presencial o telemática”, de la revisión del expediente, es evidente que la audiencia convocada se realizaría de forma presencial al indicarse que:

Se convoca a los sujetos procesales a audiencia pública, oral y contradictoria de fundamentación de recurso de apelación interpuesto por la persona privada de la libertad para el día QUINCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE Y UNO, A LAS OCHO HORAS TREINTA MINUTOS, **diligencia que se efectuará en la Sala de audiencia N° 2 ubicada en la planta baja de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, situada en la calle Luis Cordero y Sucre Esquina.** [énfasis añadido]

11. Posterior a la convocatoria a audiencia, no se puede constatar la existencia de escrito o providencia alguna que indiquen un cambio en la modalidad en la que se llevaría a cabo dicha diligencia. Así, si la accionante no solicitó que la diligencia se realice de forma telemática, resulta ilógico que se declare que las autoridades judiciales accionadas vulneraron los derechos de la accionante por no indicar a las partes procesales los detalles de conexión de una audiencia que no era telemática.
12. La sentencia 2044-20-EP/24 determinó que el hecho de que las autoridades judiciales trasladen la carga “de organizar y coordinar la audiencia telemática con la Unidad de Tecnología de la Información de la Corte Nacional de Justicia a las partes procesales, en el contexto de la pandemia” vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Esto no implica que las autoridades judiciales se vean obligadas a convocar la audiencia de forma telemática sin que las partes lo requieran. Incluso, la resolución 074-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, citada en la sentencia de mayoría, indica que los jueces **podrán priorizar** la realización de videoaudiencias, mas no que deberán convocar a todas las audiencias de forma telemática sin que las partes lo soliciten. En conclusión, una autoridad judicial deberá proporcionar la información de conexión a una audiencia telemática, siempre que, efectivamente, haya convocado a una audiencia telemática.
13. Ahora bien, la sentencia 2037-20-EP/24 dispuso que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando las autoridades judiciales accionadas no verifican la existencia de comunicaciones o intentos de conexión a la sala de audiencias telemática, previo a declarar el abandono de un recurso o una acción. Esto se desarrolló en el marco de un caso en el que la autoridad judicial delegó a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación y a la Unidad Administrativa la responsabilidad de coordinar la comparecencia de las partes de forma virtual –a través de correo electrónico- y, posteriormente, no verificó con dichas unidades la existencia de correos o peticiones pendientes de atender que indiquen un intento de comparecer de parte del accionante.¹ Así, resulta claro que es necesario que primero se haya convocado a una

¹ En este sentido, es claro que dicha sentencia no se refiere a la existencia de escritos ingresados por una de las partes, sino a comunicaciones en la forma de correos o llamadas a las unidades a las que se delegó una

audiencia telemática para que el estándar de esta sentencia sea aplicable. No resulta coherente que se determine que los jueces de la Sala “debía[n] asegurarse que la falta de comparecencia no era atribuible a la negligencia de la accionante, por ejemplo, pidiendo una certificación de TICS”, cuando la audiencia no fue convocada de forma telemática.

14. En este sentido, y bajo los términos argumentados en la sentencia de mayoría, no es posible que la Sala haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante.

3. Decisión

15. Por lo manifestado, disiento de la decisión de mayoría en la que se desestima la acción extraordinaria de protección, pues a partir de los fundamentos expuestos, dejo en evidencia que la decisión impugnada debía rechazarse por no ser objeto de la acción presentada, pese a que dicha acción se haya admitido a trámite. Adicionalmente, disiento con el análisis y el sentido que se dio a las sentencias 2037-20-EP/24 y 2044-20-EP/24, las cuales no eran aplicables al presente caso.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

competencia. En el caso de escritos pendientes de contestar se estará a lo determinado en el último inciso del art. 79 del COGEP: “Cualquier solicitud o recurso horizontal presentado por alguna de las partes antes de la fecha de audiencia, no suspenderá su realización. La o el juzgador resolverá dichas peticiones en la misma audiencia”.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrera Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2281-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 18 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 16:37; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL